

Cristina Rodríguez Yagüe

LA CADENA PERPETUA EN EL SENO DEL CONSEJO DE EUROPA: ESTÁNDARES PENITENCIARIOS DEL COMITÉ DE MINISTROS, DEL COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE (Universidad de Castilla La Mancha)
cristina.rodriguez@uclm.es

Resumen: El incremento de la cadena perpetua en toda Europa es objeto de preocupación en el Consejo de Europa. Sus distintos actores han elaborado diferentes estándares para evitar que se convierta en una pena inhumana. Así lo han hecho el Comité de Ministros del Consejo de Europa a través de sus Recomendaciones sobre prisión, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura mediante sus Informes Generales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias. La incorporación en 2015 de la prisión permanente revisable en España no ha venido acompañada de una reforma de su sistema penitenciario. Una vez que el Tribunal Constitucional español ha considerado que esta pena es acorde a la Constitución, y mientras se mantenga esta cuestionada y cuestionable pena en el Código penal, los estándares penitenciarios europeos deberán orientar la legislación y política penitenciarias para hacer compatible la prisión permanente revisable con los mandatos de reinserción y de humanidad en las penas.

Palabras claves: prisión permanente revisable; Consejo de Europa; estándares penitenciarios; Comité de Ministros; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura; Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Abstract: The increase of life imprisonment across Europe is a matter of concern for the Council of Europe. Its different actors have developed standards to prevent it from becoming an inhumane punishment. This has been done by the Committee of Ministers of the Council of Europe through its Recommendations on imprisonment, the European Committee for the Prevention of Torture through its General Reports, and the European Court of Human Rights in its rulings. The incorporation of life imprisonment with parole review in Spain in 2015 was not accompanied by a reform of its penitentiary system. Once the Spanish Constitutional Court has deemed this penalty in accordance with the Constitution, and as long as this contested and questionable penalty remains in the Spanish Penal Code, European penitentiary standards should guide legislation and penitentiary policies to make this penalty compatible with the mandates of reintegration and humanity.

Keywords: life imprisonment with parole review; Council of Europe; prison standards; Committee of Ministers; European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment; European Court of Human Rights.

Forma de citar: Rodríguez Yagüe, C. (2024). La cadena perpetua en el seno del Consejo de Europa: estándares penitenciarios del Comité de Ministros, del Comité Europeo para la prevención de la tortura y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 15-32.

Cristina Rodríguez Yagüe

Recibido: 26-07-2024 | Versión final: 04-08-2024 | Aprobado: 05-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Cristina Rodríguez Yagüe

LA CADENA PERPETUA EN EL SENO DEL CONSEJO DE EUROPA: ESTÁNDARES PENITENCIARIOS DEL COMITÉ DE MINISTROS, DEL COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

Cristina Rodríguez Yagüe

1. Introducción

Es innegable que, en las últimas décadas, la cadena perpetua ha experimentado en todo el mundo, y también en nuestro contexto europeo, un singular incremento no sólo cuantitativo, en su aplicación, sino también cualitativo, en la adopción de formas de cumplimiento de mayor dureza.¹

Precisamente su relación con la pena de muerte, de la que se señala que la cadena perpetua es su “sustitutivo natural”,² ha jugado un papel acelerante en su expansión. Primero, porque esta pena se convirtió en la principal en aquellos países que, interesados en unirse al club del Consejo de Europa, se vieron obligados a firmar para ello como condición de admisión el Protocolo nº 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte de 28 de abril de 1983. Pero en esa configuración de pena alternativa, y precisamente buscando alcanzar una severidad igual si no mayor, partiendo de esa idea medieval consustancial a los primeros sistemas penitenciarios (construidos sobre un severo régimen, el aislamiento en solitario y la realización de un duro trabajo), así como el apoyo de una opinión pública en el entendimiento de que sólo una pena tan severa como la de muerte sería suficientemente punitiva,³ se han ido incorporando en su ejecución modalidades de cumplimiento que ya por tener un régimen de ejecución de especial dureza, ya por no prever su posibilidad de revisión, plantean singulares problemas respecto a la garantía de los derechos humanos. Este proceso se ha acompañado, en tercer lugar, de una expansión numérica, habiéndose detectado un incremento cuantitativo en su uso, y con ello de condenados a cadena perpetua y penas de larga duración en muchos países europeos, debido tanto a que ha ocupado el vacío de la pena de muerte como a la tendencia generalizada del inflacionismo del uso de la prisión (Murdoch, 2006, p. 232), a lo que ha acompañado en algunos países el incremento de la reacción penal ante determinados delitos como los sexuales (Coyle, 2006, p. 121).

De ahí que los tres pilares que, en el seno del Consejo de Europa, son fuente de los estándares de respeto a los derechos humanos dentro de la prisión, el Comité de Ministros, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de los Tratos y Penas Inhumanos o Degradantes (CPT) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), hayan mostrado su preocupación respecto a tal expansión y hayan elaborado, ya en formato recomendación, los dos primeros, ya a través de sus decisiones sobre la adecuación a los derechos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en el caso del tercero, una suerte de *soft law* con relevante incidencia en las regulaciones internas de cada Estado miembro.

En su intento de justificación por la introducción de la tan cuestionable como cuestionada pena de prisión permanente revisable, el legislador de 2015⁴ acudió como

¹ De referencia obligada en el análisis de la situación mundial de la cadena perpetua y de su contraposición con los derechos humanos es la obra de Van Zyl Smit (Van Zyl Smit y Appleton, 2016; 2019).

² Véase al respecto el trabajo de Hood y Hoyle, 2017, p. 813 y ss.

³ Así lo reconoce el CPT en su Informe General de 2015, en el que revisa y desarrolla sus estándares respecto a esta pena. CPT/Inf (2016), 10, párrafo 69.

⁴ N del E. Cuando en el texto se menciona al legislador de 2015 se está haciendo referencia al proceso de reformas que incorporaron la prisión permanente revisable al contexto español.

Cristina Rodríguez Yagüe

argumento de autoridad a la existencia de esta pena en el derecho comparado europeo y a la jurisprudencia del TEDH que había avalado su compatibilidad con el CEDH siempre y cuando hubiera una posibilidad de revisión de la condena.⁵

Sin embargo, se trata éste de un argumento de reducido recorrido, no tanto por lo que afirma, puesto que es cierto que en un primer momento de la jurisprudencia del TEDH el juicio de la adecuación de los modelos de cadena perpetua europea al artículo 3 CEDH se centraba básicamente en el análisis de la existencia de esa posibilidad de revisión de la condena, sino por lo que realmente omite. Y es que, como a lo largo de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el TEDH, esa posibilidad de revisión de una pena perpetua no se satisface únicamente con la mera previsión de revisión *de iure*, sino que implica la construcción de un proceso de revisión que *de facto* posibilite una expectativa realista de liberación para el condenado, que debe tener derecho a conocer, desde el primer momento de su condena, qué pasos debe adoptar para poder acceder a que su condena sea revisada y que alcanza también a otros aspectos distintos a la revisión tales como el régimen de ejecución. Y, en consecuencia, la previsión de un sistema que tanto *de iure* como *de facto* permita la revisión de una pena indeterminada y el acceso a la liberación del condenado requiere la construcción de un modelo de ejecución que, ya desde la configuración de los plazos temporales para llevarla a cabo como en los requisitos exigidos, hasta en la articulación del plan de ejecución de la sentencia, posibilite que esa liberación no sea una quimera teórica recogida en el texto penal pero de (prácticamente) imposible consecución en la realidad. Precisamente sobre este aspecto del modelo de ejecución de la cadena perpetua han profundizado en sus respectivos estándares el Comité de Ministros del Consejo de Europa y el CPT.

Al tratar de construir un argumento de legitimidad de la prisión permanente revisable sobre la referencia a la jurisprudencia del TEDH avalando la adecuación de penas de cadena perpetua de países de nuestro entorno más próximo, el legislador penal español de 2015 se quedó en la superficie, pues recogiendo una previsión formal de revisión, en ningún momento planteó la configuración de un modelo que ya por lo que prevé -los extensísimos plazos previstos para llevarla a cabo así como por los requisitos de muy dudosa posibilidad de satisfacción por los condenados a ella-, ya por lo que dejó de hacer -la necesaria reforma de la legislación penitenciaria para la configuración de un modelo de ejecución de penas indeterminadas y de larga duración dirigido a la resocialización- posibilite *de facto* una expectativa realista de liberación del condenado.⁶

Sin embargo, el sistema de ejecución de esta pena es determinante. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional español (TC), que en su controvertida STC 169/2021, de 6 de octubre, en la que ha entendido que se trata de una pena adecuada al texto constitucional, ha condicionado su compatibilidad con los principios de resocialización y de humanidad de las penas a que su ejecución se realice conforme al sistema de individualización científica recogido en el art. 72.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP).⁷

⁵ En concreto, el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, señala que “Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12/2/2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3/11/2009, caso Meixner vs. Alemania; 13/11/2014, caso Bodein vs. Francia; 3/2/2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido)”.

⁶ Más detenidamente sobre el modelo de ejecución de esta pena bajo la luz de los estándares del Consejo de Europa véase Rodríguez Yagüe, 2018.

⁷ Este artículo establece: “1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional,

Cristina Rodríguez Yagüe

Afirmando en su sentencia que “el sistema de individualización científica se alza en nuestro ordenamiento jurídico como salvaguarda de la humanidad de la pena de prisión”, y reconociendo que los períodos de seguridad previstos en el Código penal para el acceso al tercer grado condicionan uno de sus rasgos diferenciales que es la prohibición de mantenimiento a un interno en un grado inferior al que le corresponde (art. 72.4 LOGP), el TC arroja la responsabilidad de acomodo de la condena a prisión permanente revisable al mandato del art. 25.2 CE únicamente a la actuación de la Administración penitenciaria y a los órganos judiciales.⁸ Sin embargo, ignora la responsabilidad del legislador penal que ha sido quien ha establecido períodos de seguridad de tal amplitud que *de facto* impiden, utilizando los términos del TC, “moderar” y “compensar” esta pena de prisión permanente revisable⁹ y

conforme determina el Código Penal. 2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta ley. 3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden. 4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión. 5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos en el Código penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición. Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas; b) Delitos contra los derechos de los trabajadores; c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social; d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del Título XIX del Libro II del Código penal. 6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

⁸ “Para que esa salvaguarda sea algo más que teórica, se ha de precaver el riesgo de anquilosamiento del sistema, riesgo perceptible si la administración penitenciaria y los órganos judiciales optan por convertir la gravedad intrínseca de la pena y su duración indeterminada en fundamento dirimente de sus decisiones en materia de régimen y tratamiento”.

⁹ “Este tribunal considera necesario, por ello, reforzar la función moderadora que el principio constitucional consagrado en el art. 25.2 CE, y sus concretas articulaciones normativas, debe ejercer sobre la pena de prisión permanente revisable”.

Cristina Rodríguez Yagüe

que lo que realmente han hecho es diluir, si no hacer saltar por los aires, el sistema de individualización científica, devolviéndonos a un rígido sistema progresivo construido sobre el tipo y la duración de la condena y en el que el margen de maniobra por parte de la Administración penitenciaria y de los Jueces Penitenciarios va a ser más que limitado.¹⁰ Y ello porque el legislador penal español se limitó a construir esta pena sobre largos períodos de seguridad que impiden el acceso al tercer grado y a la libertad condicional, sobre la que se ha construido el proceso de revisión, hasta el cumplimiento de esos marcos temporales en prisiones cerradas.¹¹ Pero sorprendentemente no se vio necesario adaptar a esta nueva pena ni la legislación procesal ni la penitenciaria. La LOGP española se configuró en 1979 para penas determinadas, con un inicio y final cierto de cumplimiento y una pena única identificable sobre la cual trazar el itinerario penitenciario. Pero ni la Ley, ni su Reglamento, ni por el momento el sistema penitenciario español, se han adaptado todavía a una pena de naturaleza indeterminada. Por tanto, pocos mimbres, aunque alguno, les quedan a la Administración y a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria con tan apretado corsé para poder hacer una pena compatible con los principios de resocialización y de humanidad.

En este contexto, y cerrado ya el debate de su constitucionalidad por la polémica STC 169/2021, los estándares aquí presentados pueden ayudar a dar luz en el análisis sobre la legitimidad de esta pena, que recientemente ya ha cumplido nueve años dentro del catálogo de penas privativas de libertad del Ordenamiento español y que diferentes partidos políticos ya han manifestado su voluntad de ampliar, hasta el momento afortunadamente sin éxito (Rodríguez Yagüe, 2024, p. 133). En este tiempo, su aplicación no está siendo anecdótica, pues sigue una cadencia de alrededor de diez condenas al año en un país con una tasa de delitos contra la vida singularmente por debajo de la media de los países europeos. Así, un reciente estudio sobre todas las condenas a prisión permanente revisable en España señala que, desde su entrada en vigor hasta finales del año 2023 se habían condenado a esta pena a 62 personas en 55 procedimientos (Corral Maraver, 2024). Lamentablemente parece que esta pena ha venido para quedarse.

¹⁰ Como ya señalé anteriormente, el TC hace una lectura decepcionantemente acrítica con la regulación que el legislador penal ha hecho de la prisión permanente revisable, manifestándose además como gran desconocedor de la normativa y, sobre todo, de la praxis penitenciaria, particularmente de la que se dirige al tipo de perfiles para los que está diseñada esta pena, que abocan a que estemos *de facto* ante una pena perpetua. Rodríguez Yagüe, 2023, pp. 406 y 407. Por el contrario, sí evidencia en su voto particular la realidad de este riesgo, desde un análisis particularizado de los requisitos establecidos, Cándido Conde Pumpido, que afirma que “los requisitos a que queda sometida la posibilidad abstracta de revisión de la pena de prisión permanente revisable de facto, dados los extensos límites mínimos de cumplimiento en prisión exigidos, las condiciones penitenciarias a que dicho cumplimiento queda sometido y los criterios que el tribunal sentenciador ha de tomar en consideración para acceder a suspender la ejecución de la pena”, afirmando, con razón, que el análisis constitucional conjunto de estos aspectos deberían haber llevado a la estimación, en su mayor parte, del recurso de inconstitucionalidad.

¹¹ Con períodos de cumplimiento mínimo de 8 años en prisión (12 en el caso de terrorismo) para considerar el acceso a los permisos de salida; de 15 años (20 en el caso de terrorismo) para el tercer grado y de 25 años para la valoración de la revisión de esta pena y concesión de la libertad condicional. Los plazos se amplían en determinados supuestos de concurrencia delictiva, pudiendo elevarse, en los casos más graves, hasta a 32 años para la valoración del acceso al tercer grado y, con ello, al régimen abierto, y a 35 años para la revisión de la prisión permanente revisable y acceso a la libertad condicional (arts. 36, 78 bis y 92 CP).

Cristina Rodríguez Yagüe

II. Estándares sobre la cadena perpetua elaborados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa

Sin duda uno de los instrumentos más importantes en la configuración de los estándares en materia de cadena perpetua es la Recomendación (2003) 23 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la gestión por parte de las administraciones penitenciarias de los condenados a cadena perpetua y a otras penas de larga duración.¹²

Su elaboración es una manifestación de dos grandes preocupaciones que tenía el Comité de Ministros en torno a la privación de libertad en ese momento: el incremento de la utilización de este tipo de penas y el efecto de presión que este aumento ocasionaba sobre el sistema traduciéndose en situaciones de sobrepoblación carcelaria y, por otro, las condiciones de cumplimiento de mayor dureza en la que se ejecutaban estas penas en no pocos países,¹³ particularmente en países del centro y este de Europa donde se configuraban regímenes específicos de cumplimiento de mayor dureza para esta nueva categoría de reclusos, con su aislamiento en períodos de hasta diez años o la limitación del contacto con un número muy reducido de personas, lo que hace surgir la necesidad de establecer las condiciones de cumplimiento digno para este tipo de penas (Coyle, 2006, pp. 121-122). A esta conclusión llegan también los Ministros europeos de Justicia, que señalan la necesidad de establecer unas condiciones dignas de detención que sirvan para el cumplimiento de la cadena perpetua y las penas de larga duración, pero sin sacrificar la seguridad, el orden o la disciplina.¹⁴

La primera aportación novedosa de esta Recomendación es la previsión por vez primera de una definición de cadena perpetua y de penas privativas de libertad de larga duración, permitiendo unificar en ese sentido, aunque en principio sólo a efectos de aplicación de esta Recomendación, qué se entiende por cadena perpetua, pero, sobre todo, qué se identifica como pena privativa de libertad de larga duración.¹⁵ Si bien en una primera lectura

¹² Sin embargo, el tema de los estándares para este tipo de condenas no había sido ajeno a las preocupaciones del Comité, que ya se había ocupado de ellas con anterioridad en la Resolución (76) 2 sobre Tratamiento de presos de larga duración. Esta resolución, junto con la Recomendación R (82) 17 relativa a la custodia y tratamiento de los presos peligrosos, son la base de la que parte el Comité de expertos en su trabajo, a propuesta del Comité europeo sobre problemas criminales, para la realización de la Recomendación del 2003 sobre gestión de los condenados a cadena perpetua.

¹³ Ambas preocupaciones, así como su relación con la situación de sobrepoblación penitenciaria se encuentran presentes en el propio Preámbulo de la Recomendación, que sienta el presupuesto sobre la adopción de las reglas contenidas en su apéndice. En efecto, el Comité de Ministros afirma que en el cumplimiento de las penas privativas de libertad es necesario establecer un equilibrio adecuado entre los objetivos de seguridad, buen orden y disciplina en las instituciones penales y la provisión a los reclusos de condiciones de vida digna, regímenes activos y posibilidad de preparación para la liberación. De esta forma el Comité de Ministros toma posición ya desde el inicio respecto a este tipo de penas ya en los considerandos de la Recomendación, y esto es relevante, de tal manera que las recomendaciones que a continuación se señalarán no buscan sólo la humanización en el cumplimiento de este tipo de condenas sino la preparación de los condenados para su puesta en libertad. Sin embargo, también es consciente el Comité de que el incremento de la utilización de las penas privativas de larga duración, no sólo en número sino también en duración, y la sustitución de la pena de muerte por la utilización de la cadena perpetua contribuyen a aumentar la sobrepoblación penitenciaria y, con ello, perjudican la gestión efectiva y humana de los prisioneros

¹⁴ Ver la 24^o Conferencia europea de los Ministros Europeos de Justicia, 4-5 de octubre de 2001, Moscú. Informe del Secretario General del Consejo de Europa.

¹⁵ Estableciendo en su primer epígrafe que: "A los efectos de la presente Recomendación, se entiende por un recluso condenado a cadena perpetua el que cumple una pena de cadena perpetua. Un condenado de larga duración es aquel que cumple una pena de prisión o la suma de penas por un total de cinco años o más". Mientras que la definición de cadena perpetua presenta menos discusión, no así ocurría con la de penas privativas de libertad de larga duración. Ante la inexistencia en algunos de

Cristina Rodríguez Yagüe

pueda parecer excesiva la equiparación conceptual de las penas de prisión de cinco años o más con la cadena perpetua, el paso dado en este punto por la Recomendación merece ser destacado, en tanto permite la extensión de los principios y reglas que contiene a todos los penados con una pena privativa de libertad similar o superior a cinco años. Ello le faculta no sólo armonizar el tratamiento de este tipo de condenados con independencia de la categorización interna que les atribuya la legislación de cada Estado miembro, sino también universalizar una serie de principios y objetivos que deben gobernar la ejecución de gran parte de todas las penas privativas de libertad que se están cumpliendo en el territorio europeo. De hecho, se ha destacado como una de las virtualidades de esta Recomendación su vocación generalista y universal, al desarrollar un conjunto de principios que no son relevantes únicamente para la categoría de condenados a los que van referidos en principio, sino que han tenido una amplia relevancia en la evolución de una perspectiva de la privación de libertad en general a través del establecimiento de principios generales de manera previa al diseño de reglas específicas (Van Zyl Smit y Snaken, 2013, p. 76).

Una vez sentada la definición de la cadena perpetua y de las penas privativas de libertad de larga duración, la Recomendación estructura su contenido estableciendo tres objetivos generales que deben trazar la ejecución de esta pena: configurar la seguridad de estos reclusos así como la seguridad de los lugares para ellos y para todos aquellos que trabajen con ellos o bien los visiten; contrarrestar los efectos negativos que estas penas producen y, por último, incrementar y mejorar las posibilidades que les permitan ser devueltos satisfactoriamente a la sociedad y llevar una vida respetuosa con el derecho tras su liberación (parágrafo 2). Le sigue el diseño de seis principios generales para la gestión de estas categorías de reclusos que articulan el resto de principios específicos referidos a la regulación de la ejecución de este tipo de penas: el principio de individualización, el principio de normalización, el principio de responsabilidad, el principio de seguridad, el principio de no segregación y el principio de progresión. Común a todos ellos es la voluntad de evitar el establecimiento de un sistema de ejecución estándar para estas categorías de reclusos marcado por una mayor dureza de cumplimiento y la restricción de sus derechos en base no a su peligrosidad individual sino al tipo de condena que esté cumpliendo.

El primer principio general es el principio de individualización (parágrafo 3). Partiendo de que los condenados a este tipo de penas no son diferentes a otros prisioneros, se establece la necesidad de que se atienda a las características personales individuales de los internos y que éstas sean tenidas en cuenta en la realización de la planificación individual para la ejecución de su sentencia.

El segundo principio, de normalización (parágrafo 2), pretende acercar en la mayor medida de lo posible la vida de la prisión a la vida en el exterior. De esta manera se trata de contrarrestar los efectos que produce en los internos el sometimiento a las rutinas dentro de la vida en prisión y que les llevan a la inactividad, a la pasividad, a la indefensión aprendida y a la incapacidad de ejercer ningún tipo de responsabilidad. Estos efectos, que obviamente se acentúan en las privaciones de libertad de mayor duración, dificultan gravemente la posible reintegración de estos condenados en la sociedad. Por ello, este principio implica que los internos tengan contacto continuo, en tanto ciudadanos, con los valores, responsabilidades y realidades que caracterizan la vida cotidiana fuera de la prisión y trasladar estas situaciones y posibilitar que los internos se enfrenten a las mismas dentro de la prisión tal y como las

los países miembros del Consejo de Europa de una concepción de este tipo de penas en sus ordenamientos penales y ante la no coincidencia en los períodos temporales que abarcan en las legislaciones que sí lo preveían, Comité decide categorizar estas penas como aquellas de prisión de cinco años o superiores, incluyendo también las de menor duración pero que acumuladas con otras coincidan o superen este tiempo.

Cristina Rodríguez Yagüe

gestionarían fuera, debiéndose revisar, para ello, las rutinas y actividades de la prisión adaptándolas a la vida cotidiana del exterior.¹⁶

El tercer principio es el de la responsabilidad (parágrafo 5). Íntimamente relacionado con lo anterior, implica que el interno tenga la oportunidad de poder ejercer su responsabilidad en la vida en prisión. La vida en prisión, bajo la obediencia de las reglas que deben ser observadas de manera cotidiana, supone la pérdida de responsabilidad del interno sobre las decisiones que se toman por él por parte de la Administración penitenciaria. Sin embargo, esa asunción de responsabilidad sobre su propia situación es un elemento imprescindible para conseguir su vuelta normalizada a la sociedad. Por ello, y en desarrollo de este principio, uno de los mayores retos que tienen las Administraciones es crear dentro de la prisión situaciones en las que los internos puedan ejercer su responsabilidad personal y articular los mecanismos para que el personal penitenciario motive, aconseje y guíe en esta tarea a los internos.¹⁷

El principio de aseguramiento y protección (parágrafo 6) implica que deban evaluarse y distinguirse con claridad los riesgos que, en su caso, pueden suponer estos internos para la sociedad, para sí mismos o para otros internos o personas que trabajen o visiten la prisión. Relacionado con el principio de individualización, este principio pretende revertir la identificación automática entre condenado a cadena perpetua o a otras penas de prisión de larga duración con sujeto peligroso. Esta asimilación, que ha sido detectada como una práctica habitual en varios países, conlleva la imposición de un régimen de mayor dureza a estos internos. Por ello, en aplicación de los principios de seguridad y protección y de individualización, se requiere un análisis individualizado de los riesgos que presenta cada interno, diferenciando a su vez los que provengan de la naturaleza y forma del delito cometido (riesgos para la sociedad), lo que deberá ser evaluado en su caso de cara a evitar su evasión, de los que puedan manifestarse dentro de la prisión, ya contra sí mismos (autolesivos), ya para el resto de internos, personal o terceras personas que entren en el centro.¹⁸

También manifestación de la necesidad de individualización en el tratamiento de estos reclusos y de su concreción en el principio de seguridad, el principio de no segregación (parágrafo 7) implica que no puedan adoptarse medidas de segregación respecto del resto de penados que estén fundamentadas únicamente en el tipo de sentencia que están cumpliendo. La tendencia en muchos países es la contraria, pues se suele evaluar la peligrosidad o violencia del individuo a través del delito cometido, que muy probablemente habrá sido de gravedad al tratarse de este tipo de penas, más en el caso de la cadena perpetua, aplicándoles sistemáticamente, y sin una evaluación individualizada previa, un régimen de cumplimiento más restrictivo. Frente a ello, y en aplicación del principio de no segregación, la evaluación de la violencia y de la peligrosidad del interno debe hacerse distinguiendo, como se acaba de señalar, entre su peligrosidad para la sociedad en el caso de evadirse y su posible comportamiento violento o peligroso dentro de la prisión.¹⁹

¹⁶ *Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23*, parágrafos 35 a 37.

¹⁷ *Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23*, parágrafo 38.

¹⁸ Señala en este punto el Informe que acompaña a la Recomendación que la valoración inicial del riesgo que supone el interno que debe realizarse al inicio de la condena –y que en muchos países se realiza en centros especiales destinados para tal función- debe atender a ambos aspectos, tanto al riesgo existente para la sociedad en el caso en el que se produjera una evasión, como las situaciones de riesgo que puedan producirse dentro de la prisión. Y, en este aspecto, también deberán ser evaluados en ambas direcciones los distintos factores individuales del interno referidos a su vida en prisión o a su historia criminal previa. *Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23*, parágrafo 40.

¹⁹ Añadiendo en este sentido el Informe que la clasificación y ubicación de estos condenados debe tener en cuenta estos dos tipos diferenciados de riesgo. Y que procederá realizar una reubicación y

Cristina Rodríguez Yagüe

El conjunto de principios generales lo cierra el de progresión que, a modo de complemento del principio de individualización, implica que la planificación individualizada de la ejecución de estas penas vaya dirigida a asegurar la progresión de los internos en el sistema penitenciario. La expectativa de progresar hacia una fase de ejecución menos restrictiva supone un aliciente importante para los internos que, además de servir para contrarrestar los efectos perniciosos de la prisión al actuar como un incentivo frente al deterioro que implica la privación de libertad, permite incrementar el ejercicio de responsabilidad de los internos y convertirse como último objetivo de una transición constructiva desde la vida en prisión a la vida en comunidad.²⁰

Bajo el paraguas de estos grandes seis principios, la Recomendación diseña los principios particulares que deben guiar la ejecución de la cadena perpetua y de las penas de prisión de larga duración. En concreto, se configuran una serie de recomendaciones específicas bajo siete categorías que pueden ser directamente puestas en relación con aquéllos: la planificación de la ejecución, la valoración de los riesgos y necesidades, la seguridad y protección en prisión, la neutralización de los efectos dañinos, la atención a categorías especiales de condenados,²¹ la gestión de la reintegración en la sociedad, la actuación frente a reclusos que incumplan la libertad condicional y el personal penitenciario.

Complementaria a esta Recomendación, la Recomendación (2003) 22 sobre libertad condicional, aprobada apenas un par de semana antes que la anterior, contiene también una importante previsión respecto a las penas de cadena perpetua. Concretamente, es al enunciar cuáles son los principios generales que deben guiar a los Estados miembros en la regulación y en la práctica de la libertad condicional en sus países cuando establece que, con el fin de reducir los efectos negativos de la privación de libertad y con la finalidad de promover la reintegración de los presos bajo el cumplimiento de una serie de condiciones que permitan garantizar la seguridad de la comunidad, la legislación debería prever la posibilidad de acceder a la libertad condicional para todos los condenados, incluyendo a los condenados a cadena perpetua. Se configura así esta medida comunitaria como una alternativa al cumplimiento de la condena de manera íntegra dentro de la prisión, que permite, por un lado, reducir con ello el impacto negativo que toda privación de libertad produce en los reclusos y, por otro, articularse como la vía para la vuelta progresiva, y sometida al cumplimiento de las condiciones que se estimen necesarias, a la sociedad. Al mismo tiempo que sirve, como se reconoce en el texto de esta Recomendación, para la reducción de los costes económicos que supone el mantenimiento del sistema, permite contribuir a la seguridad a través de la disminución de la criminalidad.²²

Precisamente la existencia de ambas Recomendaciones explica la poca atención que a este tipo de pena privativa de libertad específica dedica la última versión de las Reglas Penitenciarias Europeas (RPE) de 2006, que se refiere a ellas únicamente en su párrafo

una reclasificación en el caso en el que los niveles de riesgo lo requieran. *Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23*, párrafo 43.

²⁰ *Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23*, párrafo 44.

²¹ En concreto, los extranjeros, las personas especialmente vulnerables, los enfermos mentales, los mayores, los enfermos terminales, las mujeres, los jóvenes y aquellos que con grandes probabilidades pasarán toda su vida en prisión.

²² No hay que olvidar que, tanto ésta como la Recomendación sobre la gestión por la Administración penitenciaria de la cadena perpetua y otras penas de prisión de larga duración se construyen sobre la Recomendación R (99) 22 relativa a la sobrepoblación penitenciaria y al incremento de la población penitenciaria, en la que se consigna la potenciación de una serie de modalidades alternativas, previas al proceso pero también en fase de ejecución, entre las que tiene una importante relevancia la libertad condicional, como forma de hacer frente al creciente problema de la sobrepoblación penitenciaria que acuciaba las prisiones europeas ya en esos momentos.

Cristina Rodríguez Yagüe

103.8 cuando señala que se prestará especial atención a los planes de ejecución de sentencia y al régimen de los internos condenados a penas de cadena perpetua o de larga duración.²³

III. Estándares sobre la cadena perpetua elaborados por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes

También el CPT ha mostrado una creciente preocupación respecto a la ejecución de la cadena perpetua y a su forma de ejecución a lo largo de su labor en la prevención de la tortura en los lugares de privación de libertad y, en concreto en este punto, en las prisiones.²⁴ Si bien esa preocupación ha existido desde los inicios del Comité, estando presente en los primeros informes nacionales desde su puesta en marcha,²⁵ tras la visita a numerosos establecimientos penitenciarios europeos, ya en 2001 elaboró sus primeros estándares generales para condenados a cadena perpetua y otras penas de prisión de larga duración,²⁶ Estos estándares han sido revisados, actualizados y desarrollados de manera importante en su Informe General de 2015 y presentados en abril del año siguiente.²⁷ En ellos comienza el Comité reconociendo que existe un número importante de países en los que el tratamiento recibido por los condenados a cadena perpetua es similar al del resto, pudiendo convivir con los demás reclusos y acceder a los mismos derechos en áreas fundamentales como el trabajo, la educación, la realización de actividades o los contactos con el exterior, y valora positivamente los esfuerzos realizados en los últimos años por algunos países, especialmente los antiguos países comunistas de Europa central y oriental por aliviar las condiciones de detención de estos condenados y por asimilar su vida al resto de internos. Pero, a renglón

²³ En tanto las Reglas, como se señala en los Considerandos del texto, se construyen sobre los estándares contenidos en las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa que tratan aspectos específicos de la política y la práctica penitenciaria, y entre las que cita expresamente ambas Recomendaciones de 2003.

²⁴ Un análisis detenido de la labor del CPT y de los estándares sobre cadena perpetua que ha desarrollado el Comité a través de sus Informes Anuales a lo largo de su andadura en Rodríguez Yagüe, 2017, p. 225 y ss.

²⁵ Si en sus primeros informes su preocupación se centraba en las condiciones penitenciarias de las personas que se encontraban en espera de la ejecución de su condena a muerte, rápidamente esa atención se centró en la situación de los condenados a cadena perpetua en la medida en la que ésta vino a sustituir aquella al ingresar los Estados en el Consejo de Europa, puesto que esas condiciones de mayor dureza -y que se concretaban en aspectos como las condiciones de seguridad (uso de esposas en manos y pies), en las mediocres condiciones materiales (acceso rudimentario a luz natural, falta de calefacción, equipamiento rudimentario, suciedad), falta de contacto humano, ausencia de ejercicio exterior diario, uso de regímenes de aislamiento durante años y falta de actividades fuera de la celda- se reiteraron en este tipo de condenados. Rodríguez Yagüe, 2017, p. 241 y 242.

²⁶ 11º Informe General de las actividades del Comité (2000), CPT/Inf (2001) 16, párrafo 33. Tras señalar que el número de condenados a cadena perpetua y de condenados a penas de prisión de larga duración va en aumento y de que el CPT ha constatado que la situación en la que se encuentran en muchos países deja mucho que desear, el Comité afirma que no hay justificación para aplicar indiscriminadamente restricciones a estos reclusos sin tener en consideración el riesgo individual que pueden o no presentar. Llama a su vez la atención sobre los efectos desocializadores que el encarcelamiento a largo plazo puede ocasionar en los internos, por lo que los regímenes de cumplimiento de las penas de larga duración deben compensar los efectos institucionalizadores de forma positiva y proactiva. Para ello concluye afirmando que estos condenados deben tener acceso a una amplia gama de actividades de distinta naturaleza (trabajo, educación, deporte, ocio,...), poder elegir la forma en la que van a gestionar su tiempo, fomentándose con ello su sentido de autonomía y responsabilidad personal, mantener contacto con el mundo exterior y deben ofrecerse planes individualizados de ejecución y apoyo adecuado de naturaleza psico-social para ayudarles a aceptar la condena y prepararles para la liberación.

²⁷ Ver el 25º Informe General de las actividades del Comité (2015), CPT/Inf (2016), 10.

Cristina Rodríguez Yagüe

seguido, el CPT reconoce que queda mucho por hacer para llegar a una situación satisfactoria pues todavía con demasiada frecuencia se llevan a cabo políticas de ejecución de estas condenas construidas sobre la presunción de que los condenados a cadena perpetua son, por definición, particularmente peligrosos y sobre un régimen que, de una manera u otra, tiene un carácter esencialmente punitivo (parágrafo 72).

Es en este este segundo documento de 2015 cuando se incorpora una definición de la cadena perpetua a efectos del trabajo del CPT, que viene a superar la tautológica del parágrafo 1 de la Recomendación (2003) 23 del Comité, entendiéndose por tal una pena indeterminada impuesta por un Tribunal tras una condena por un delito que requiere que el recluso sea mantenido en prisión, ya sea por el resto de su vida natural o hasta que sea liberado a través de un proceso judicial, cuasi-judicial, ejecutivo o administrativo, que valora que ya no representa un riesgo para la sociedad en general (parágrafo 68).

Tras realizar un diagnóstico sobre la situación de los condenados a cadena perpetua en los Estados miembros del Consejo de Europa, el CPT desarrolla en este Informe de 2015 los estándares de ejecución para los condenados a cadena perpetua a partir de los principios para el tratamiento de condenados elaborados por el Comité de Ministros en su Recomendación (2003) 23 ya referida, lo que demuestra la evidente positiva interacción entre el trabajo de ambas instituciones.²⁸

Así, en el desarrollo del primero, el de individualización, el CPT pretende desmontar esa premisa de la que parten muchas regulaciones o praxis penitenciarias de la identificación apriorística entre condenado a cadena perpetua e interno particularmente peligroso, señalando que su propia experiencia, y la de muchas administraciones penitenciarias, evidencian que muchos de estos condenados están interesados a largo plazo en vivir en un entorno estable y sin conflictos. Ello se conecta a su vez con el principio de seguridad y protección en tanto debe llevarse a cabo una distinción clara en el trato a los internos entre los riesgos que presentan para la sociedad -y que se relacionarán con la gravedad del delito cometido- y los que puedan suponer dentro de la prisión para él mismo, para otros internos, para el personal de la prisión o las personas que los visitan (parágrafo 77). En todo caso considera el CPT que no deben ser objeto de restricciones que no sean necesarias para el mantenimiento del buen orden, la seguridad y la disciplina en la prisión -apostando decididamente por la seguridad dinámica para mejorar la seguridad-, debiendo ajustarse el nivel de seguridad de manera proporcional al riesgo que presente cada persona, siendo el delito cometido un factor más que debe ser valorado junto con el resto, no debiéndose configurar de manera automática, por el tipo de condena impuesta, un régimen de cumplimiento específico, debiendo corresponder su configuración a las autoridades penitenciarias a partir de tal valoración y no ser predeterminado por los Jueces como forma de cumplimiento en la sentencia condenatoria (parágrafo 77). Ello se relaciona a su vez con el principio de no segregación, que impide que estos condenados sean segregados por el único motivo de su pena, debiendo permitírseles relacionarse con otros internos a partir de la evaluación individual de su riesgo (parágrafo 74). Añade además que incluso de muchos de aquellos que han manifestado inicialmente su peligrosidad, se ha demostrado que llegan a reducirla por el paso del tiempo y por el trato humano y de las intervenciones específicas que se han realizado sobre ellos (parágrafo 76).

En segundo lugar, y relacionado con el principio de individualización, el Comité señala que el cumplimiento de la condena debe ser programado de forma individualizada mediante un plan de ejecución, que recoja una fecha definitiva para la primera revisión que

²⁸ Y que previamente habían interactuado a la inversa, pues fueron los estándares del CPT elaborados para los condenados a cadena perpetua y otras penas de prisión de larga duración del Informe del 2001 los que sirvieron de base para el trabajo del Comité de Ministros en la elaboración de la Recomendación de 2003, como señalan Van Zyl Smit y Snaken, 2013, p. 75.

Cristina Rodríguez Yagüe

posibilite su acceso a la libertad, un programa individualizado y adaptado a su situación, que debe ser realizado por personal cualificado y especialmente formado para ello, puesto en conocimiento del interno cuanto antes, que sea sometido a revisión con regularidad y que le proporcione de manera realista las intervenciones dirigidas a conseguir los requisitos necesarios para ello así como los plazos que comporten una reducción de las medidas de seguridad y el acceso a permisos y salidas y la oferta de un régimen de actividades lo más completo posible (parágrafos 75 y 79).²⁹ Precisamente la existencia de las oportunidades para ejercitar la responsabilidad individual en la vida diaria, concretadas en muchos casos en el plan de ejecución, revierte en el éxito de otro de los principios: el de responsabilidad.

El cumplimiento del principio de normalización requiere posibilitar el mantenimiento de las relaciones con los familiares y allegados, siendo los primeros años de encarcelamiento los más relevantes, pues es en ellos cuando hay más peligro de interrumpirlas o incluso destruirlas. Por ello el CPT subraya que no deben existir restricciones especiales en materia de visitas y contactos con familiares y allegados, además de establecerse un acceso normalizado y regular a llamadas de teléfono, cartas, periódicos, radio y televisión para mantener la sensación de contacto con el mundo exterior (parágrafo 78).

El último principio, el de progresión, es el que permite dibujar un camino individual del interno hacia la vuelta a la sociedad, obteniendo mejores condiciones y regímenes de cumplimiento más favorables a partir de la valoración de su comportamiento y de su colaboración con los programas, con el personal y otros internos, de tal manera que se pueda posibilitar una vuelta paulatina, primero a través de salidas de corta duración bajo vigilancia, después con salidas que supongan estancia nocturna fuera de la prisión sin vigilancia y finalmente el acceso a la libertad condicional (parágrafos 74 y 79). Es la manera de motivar y recompensar a los internos, proporcionándoles objetivos y metas a alcanzar dentro de un horizonte de indeterminación (parágrafo 79).

Dos son los llamamientos a los Estados miembros del Consejo de Europa con los que el CPT concluye estos estándares de 2015. El primero les insta a revisar el tratamiento que realizan de los condenados a esta pena para adaptar su régimen de vida al riesgo individual que plantean tanto dentro de la prisión como fuera de ella, evitando que sea configurado a partir del tipo de sentencia. El segundo requiere que se hagan todos los esfuerzos posibles para proporcionar a los condenados a cadena perpetua un régimen que se adapte a sus necesidades, que les ayude a reducir su nivel de riesgo, que minimice el daño que causan las penas indeterminadas, que les permita mantener contacto con el exterior y que les garantice de manera segura, al menos para la inmensa mayoría de los casos, la posibilidad de liberación condicional (parágrafos 81 y 82).

IV. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua

La tercera fuente de estándares europeos sobre cadena perpetua es la jurisprudencia desarrollada por el TEDH, fuente más importante de desarrollo del derecho penitenciario europeo (Van Zyl Smit y Snacken, 2013, p. 535), a partir de la confrontación de esta pena con los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH). Si bien es cierto que la mayoría de sus sentencias han centrado su análisis desde la posible vulneración del art. 3 CEDH, que prohíbe la tortura, también hay alguna

²⁹ Concluyendo que la configuración de un programa de ejecución, así como el conocimiento cierto de la fecha de revisión y de lo que requiere el interno para su liberación, son elementos de gran utilidad en la minimización del daño que supone la privación de libertad sin horizonte final de liberación (parágrafo 75).

Cristina Rodríguez Yagüe

decisión relevante desde la evaluación de su adecuación al derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 CEDH) o a la prohibición de discriminación (art. 14 CEDH).³⁰

Para el TEDH, una condena a cadena perpetua, per se, no tiene por qué consistir en una pena inhumana o degradante, lesiva de la dignidad humana.³¹ Elemento fundamental para determinar si en la configuración, o ejecución en la práctica, de este tipo de penas perpetuas existe contravención del art. 3 CEDH es si existe posibilidad, de iure y de facto, de liberación del condenado. Así lo expresa, por ejemplo, en su sentencia por el asunto *Kafkaris vs. Chipre*, de 12 de febrero de 2008³², en el que la Gran Sala señala que “a efectos del art. 3 CEDH, basta que una condena a cadena perpetua sea reducible de iure y de facto”. Eso sí, añade que la CEDH no recoge en general un derecho a la libertad condicional o un derecho a que la condena sea reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativa, con vistas a su remisión o terminación y que el mecanismo del sistema específico de revisión de la condena y liberación quedan en principio fuera del sistema de supervisión del TEDH a no ser que contravengan los principios de la Convención (parágrafos 97 y 98).

Fundamental en la evolución del pensamiento del TEDH fue la sentencia por el asunto *Vinter vs. Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, en la que la Gran Sala considera que en el marco de una condena a cadena perpetua,³³ el art. 3 CEDH debe ser interpretado en el sentido de la exigencia de la posibilidad cierta de reducción de la condena, a través de una

³⁰ En concreto, en el asunto *Khamtokhu y Aksenchik vs. Rusia*, de 24 de enero de 2017, en el que la Gran Sala, con diez votos frente a siete, tuvo el difícil reto de aceptar que la prohibición de imposición de la cadena perpetua a las mujeres no suponía una vulneración del art. 14 CEDH respecto a los hombres sin aceptar los argumentos ofrecidos por el Gobierno ruso que construían tal diferenciación en los aspectos diferenciales “fisiológicos” de hombres y mujeres (excluyéndose también, aunque por motivos diferentes, a jóvenes y mayores de 65 años). El Tribunal considera que los Estados gozan de un margen de apreciación en la evaluación de si las diferencias en situaciones similares justifican una diferencia de trato, si bien las basadas en sexo requieren razones particularmente graves para su justificación, no bastando referencias a tradiciones, supuestos generales o actitudes sociales predominantes. Pero considera que tampoco corresponde al Tribunal determinar la duración adecuada de la privación de libertad aplicable a un delito ni el tiempo que deba cumplir en su ejecución y, en el caso de las mujeres, entiende que no le corresponde reevaluar el análisis realizado por las autoridades rusas de los datos que tienen en su poder (en relación con las necesidades de las mujeres en materia de protección contra la violencia de género, el abuso y acoso sexual en el entorno penitenciario y sus necesidades de protección del embarazo y la maternidad), siendo suficientes para proporcionar una base que justifique el interés público subyacente a tal exención (parágrafos 77 a 82). Concluye el TEDH señalando que si bien sería posible para el Estado ampliar la exención de la prisión perpetua a todas las categorías de delincuentes, en la búsqueda de su objetivo para promover los principios de justicia y humanidad, no está obligado a hacerlo en virtud de la Convención y que las diferenciaciones en la regulación satisfacen la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad legítima perseguida, no suponiendo una vulneración del art. 14 en relación con el 5 CEDH (parágrafo 87).

³¹ Ya establecido en la Decisión de la Comisión por el asunto *Kotälla vs. Países Bajos*, de 6 de mayo de 1978.

³² Previamente, en sentencias como la de 4 de diciembre de 2007, por el asunto *Dickson vs. Reino Unido*, o *Hirts vs. Reino Unido*, de 6 de octubre de 2005, la Gran Sala del TEDH ya había subrayado el derecho de todos los penados, y también de los condenados a cadena perpetua, a que les fueran concedidas oportunidades para rehabilitarse.

³³ Avance en cierta medida contrarrestado, al menos en sus efectos particulares respecto a la legislación inglesa, por la sentencia de la Gran Sala por el asunto *Hutchinson vs. Reino Unido*, de 17 de enero de 2017, en la que interpretó que esa regulación inglesa que según la sentencia *Vinter* vulneraba el art. 3 CEDH por no posibilitar una expectativa realista de liberación, podía ser interpretada de manera más amplia que la recogida en el texto de la ley -que permite sólo el indulto por razones humanitarias a través de un indulto del Ministro de Justicia- y, por tanto, no se contravendría el mencionado artículo. Más detenidamente sobre los efectos de la sentencia *Vinter* y las razones de este paso hacia atrás en: Van Zyl Smit y Rodríguez Yagüe, 2019, pp. 4 y ss.

Cristina Rodríguez Yagüe

revisión que permita a las autoridades nacionales examinar si los cambios producidos en el condenado son tan significativos, y ha avanzado tanto en el proceso de rehabilitación en el curso de su condena, que su mantenimiento privado de libertad no pueda justificarse por motivos penales legítimos (parágrafo 119). La no posibilidad de esa revisión supondrá el incumplimiento del art. 3 del CEDH (parágrafo 122). Y aunque añade que no le corresponde al TEDH ni la forma (ejecutiva o judicial) de dicho control, ni cuándo debe tener lugar, sí apunta en relación con los plazos que los documentos de derecho internacional y comparado existentes apoyan que tal revisión se haga no más tarde de los 25 años después de la imposición de una pena perpetua, previendo revisiones periódicas posteriores (parágrafo 120). Fundamental, a efectos como veremos de configuración del plan de ejecución, es la afirmación que realiza la Gran Sala a renglón seguido: todo condenado a cadena perpetua tiene derecho a saber, al comienzo de su condena, lo que debe hacer para que se considere apto para ser puesto en libertad y en qué condiciones, así como cuándo se procederá -o se podrá solicitar- la revisión de la condena. En consecuencia, la vulneración del art. 3 CEDH por no contemplar mecanismo alguno de revisión se produciría desde el momento de su imposición, y no en una fase final de su ejecución (parágrafo 122).

En sentencias posteriores, el TEDH ha confirmado que no sólo vulneraría el art. 3 CEDH un sistema que ya de iure, ya de facto, no contemplara un proceso de revisión, sino también si se establecen plazos de cumplimiento previo de una duración excesiva o si no son claros los requisitos que debe satisfacer el penado para que su condena pueda ser revisada.

Respecto a lo primero, si bien en el caso *Bodein vs. Francia*, de 13 de noviembre de 2014 el TEDH ha entendido acorde con el art. 3 CEDH un período de revisión de condena prevista tras 30 años de cumplimiento, pero debido a que ese cálculo preveía el cómputo de la prisión preventiva (parágrafo 61), en el caso *TP y AT vs. Hungría*, de 4 de octubre de 2016 considera que el plazo previsto para la primera revisión automática de la nueva regulación húngara de 40 años para sus penas de cadena perpetua permanente excede significativamente el que recomienda el consenso en esta materia en derecho comparado e internacional, no concediendo al condenado una expectativa realista de liberación (parágrafo 45).

En cuanto a lo segundo, en su sentencia por el asunto *László vs. Hungría*, de 20 de marzo de 2014, considera, incidiendo en su doctrina en *Vinter*, que existirá una vulneración del art. 3 CEDH cuando la legislación nacional no prevea ningún mecanismo o posibilidad de revisión de una cadena perpetua, lo que se produce en este caso por, entre otros motivos, no garantizar la regulación una consideración adecuada de los progresos realizados por el recluso en materia de rehabilitación (parágrafo 58). En la reciente sentencia, de 12 de marzo de 2019, por el asunto *Petukhov vs. Ucrania*, el Tribunal señala que el único procedimiento previsto en la regulación ucraniana -junto al padecimiento de una grave enfermedad que impida proseguir el encarcelamiento-, es un indulto presidencial en el que los criterios que se tendrán en cuenta,³⁴ que en principio pudieran entenderse adecuados como motivos penológicos legítimos para la continuación del encarcelamiento, son sometidos a una consideración más estricta, convirtiendo el acceso en excepcional y bajo condiciones extraordinaria, en el caso de condenados por delitos especialmente graves, como los aquí considerados, lo que en la práctica implica que los condenados a esta pena no puedan conocer de antemano qué deben hacer para ser considerados para acceder a la libertad y bajo qué condiciones (parágrafo 174).

Pero también el TEDH se ha pronunciado sobre otros aspectos referidos a la cadena perpetua. Además de confirmar la posible vulneración del art. 3 CEDH en el caso de

³⁴ Gravedad del delito cometido, duración de la pena ya cumplida, carácter del condenado, comportamiento, existencia de arrepentimiento sincero, pago de la indemnización o reparación de los daños causados y circunstancias familiares o de otra índole.

Cristina Rodríguez Yagüe

procederse a la extradición a un país en el que haya un riesgo de que el sujeto sea condenado a una pena de cadena perpetua sin posibilidad de acceso a la libertad condicional,³⁵ también se ha manifestado en algunas resoluciones sobre los regímenes de aislamiento a los que son sometidos estos condenados en algunos países. Así, también bajo la lectura del art. 3 CEDH analizó las condiciones de reclusión del fundador del PKK (el partido de los trabajadores del Kurdistán), en su sentencia por el asunto *Öcalan vs. Turquía* (nº 2), de 18 de marzo de 2014, en el que se refiere al régimen de aislamiento (“prisión en la prisión” (parágrafo 106)), régimen que si bien por sí mismo no es considerado por el Tribunal un trato inhumano y que puede justificarse entre las medidas de seguridad más estrictas adoptadas para reclusos peligrosos, es necesario evitar en su uso cualquier arbitrariedad así como permitir una reevaluación de los cambios observados por la situación o comportamiento del sujeto, arbitrarse una vigilancia periódica de su estado físico y mental, debiendo ser en todo caso su recurso al mismo excepcional (parágrafos 104 y ss). En el caso concreto, el TEDH, tras proceder a la evaluación tanto de las condiciones materiales de reclusión como de otras circunstancias tales como el acceso a la información, la posibilidad de comunicación con el personal de la prisión, con otros internos y con sus familiares y abogados, en relación además con la duración de tal situación, concluyó que el demandante no había sido privado de libertad en condiciones totales de aislamiento sensorial y social.³⁶ Sí en cambio entendió que había una vulneración en el estricto régimen al que fueron sometidos en Bulgaria dos condenados a cadena perpetua durante 12-14 años respectivamente por la naturaleza de su pena (con deficientes condiciones materiales, aislamiento, posibilidad muy limitada de acceso a ejercicio en el exterior y a realización de actividades), lo que limitaba su rehabilitación, en el asunto *Harakchiev and Tolumov vs. Bulgaria*, de 8 de julio de 2014.

Relevante para la lectura de la legislación española, en concreto con los requisitos adicionales exigidos para terrorismo y delincuencia organizada, es la reciente decisión del TEDH, de 13 de junio de 2019, por el asunto *Marcelo Viola* (nº 2) en la que el TEDH analiza el sistema de concesión de libertad condicional establecido en la legislación italiana para una categoría de cadena perpetua específica, el ergastolo ostativo,³⁷ aplicado al recurrente por su pertenencia a la mafia, que conlleva un régimen interno diferenciado que tiene por efecto impedir la concesión de la libertad puesto que impide la asignación de un trabajo en el exterior, la concesión de permisos o de los beneficios penitenciarios y el acceso a otras medidas alternativas a la privación de libertad, como el acceso a la libertad condicional, a menos de que se cumpla el requisito necesario de colaboración con la justicia.³⁸ Considera el Tribunal

³⁵ Véase la sentencia de la Gran Sala en el asunto *Trabelsi vs. Belgium*, de 4 de septiembre de 2014.

³⁶ Sí en cambio considera que el régimen irreductible de la cadena perpetua a la que está sometido el demandante supone una violación del art. 3 CEDH, lo que no significa que deba ser entendido como proporcionarle una perspectiva inminente de liberación sino como la obligación de que las autoridades deban revisar, bajo un procedimiento legalmente establecido en la línea de los principios señalados por el Tribunal en el asunto *Vinter*, si hay una justificación para la continuación de la privación de libertad por razones de su peligrosidad (parágrafos 206 y 207).

³⁷ Previsto en el art. 4 bis de la Ley nº 354/1975 sobre normas del ordenamiento penitenciario y la ejecución de medidas privativas y limitativas de la libertad y, en el caso de la exclusión de la libertad condicional sin colaboración en estos supuestos, en relación con el art. 2 del Decreto Legislativo 152/1991, convertido posteriormente en la Ley 203/1991. Esta figura se prevé para los delitos cometidos con fines terroristas, incluido el terrorismo internacional o la subversión del orden democrático mediante la comisión de actos de violencia, la asociación delictiva, esclavitud, prostitución infantil, pornografía infantil, la violencia sexual en grupo, el secuestro con fines de robo o extorsión, la asociación delictiva con fines de contrabando o de tráfico de drogas.

³⁸ Excluyendo expresamente para estos casos el acceso a las medidas de promoción de la reinserción progresiva de los condenados a cadena perpetua construidas sobre la buena conducta, la participación en el proyecto de rehabilitación y tratamiento y la evolución positiva. Esa colaboración exige que se

Cristina Rodríguez Yagüe

que este requisito establece una presunción de peligrosidad del condenado en relación con el delito que se le imputa, presumiendo que la misma y ese vínculo con el entorno delictivo original no desaparecería por el mero hecho de la privación de libertad, exigiendo que sea el condenado el que demuestre, a través de su colaboración, que ha roto con el grupo criminal al que pertenecería, lo que se ha presentado por el Gobierno como indicio del éxito de su resocializador. Reconociendo que la falta del requisito de “colaboración con la justicia” no es el resultado de la regulación legal, sino consecuencia de una elección individual, pone en duda que el condenado tenga libertad en la elección entre cooperar o no con los Tribunales así como la oportunidad de establecer la equivalencia entre tal falta de la colaboración y su peligrosidad social, concluyendo que la falta de cooperación no puede ser siempre ligada a una elección libre y voluntaria ni justificada únicamente por la persistencia de la adhesión a valores criminales y el mantenimiento de los vínculos con el grupo de pertenencia (parágrafos 116 y 118). Y, en este caso, esa presunción irrefutable de peligrosidad tiene como consecuencia la privación al solicitante de cualquier perspectiva realista de liberación (parágrafo 126), lo que es contrario al art. 3 CEDH, pues el régimen que permite su revisión relaciona la peligrosidad de la persona con el momento de comisión de los delitos en lugar de tener en cuenta el proceso de reintegración y los progresos realizados durante la ejecución, impidiendo que el Juez evalúe estas últimas circunstancias (parágrafos 128 y 129).³⁹

También ha analizado el TEDH en su asunto Khoroshenko vs. Rusia, de 30 de junio de 2015, la vulneración del derecho al respeto a la vida privada y familiar del art. 8 CEDH producida por el sometimiento a los condenados a cadena perpetua en Rusia, por ley, a un régimen de semi-aislamiento en el que prácticamente se prohibían las visitas de los familiares durante los primeros 10 años de condena (permitiendo sólo una visita cada seis meses, de no más de cuatro horas y no más de dos adultos y prohibiéndose las llamadas telefónicas salvo por casos de emergencia), régimen que podría ser ampliado por deficiente conducta del condenado durante la ejecución pero nunca acortado. Relevante es la referencia al principio de rehabilitación que debe ser tenido en cuenta en cada decisión relativa al tratamiento de los condenados a cadena perpetua.⁴⁰

Otro aspecto importante en la jurisprudencia del TEDH es el analizado en la sentencia por el asunto Murray vs. Países Bajos, de 26 de abril de 2016, donde la Gran Sala introdujo un nuevo elemento, el acceso al tratamiento, como un factor más para evaluar la existencia de esa perspectiva realista de liberación, lo que no deja de ser un refuerzo al principio de reinserción social que ha ido adquiriendo una relevancia creciente en la jurisprudencia del Tribunal, aunque no esté incluido en el CEDH. En el caso estudiado, la ausencia de tratamiento del demandante para la enfermedad mental que padecía determinó la imposibilidad de que pudiera progresar en su proceso personal de resocialización. Como señala el TEDH, la exigencia de que un condenado a cadena perpetua tenga una expectativa realista, dentro de las limitaciones del contexto penitenciario, de avanzar hacia la

aporten elementos decisivos para evitar las consecuencias del delito o para facilitar el conocimiento de los hechos y la identificación de sus responsables, quedando exento de tal obligación sólo si dicha colaboración puede calificarse de imposible o inexigible y si se demuestra la ruptura de todo vínculo con el grupo mafioso.

³⁹ Además de que puede haber casos de colaboración por motivos oportunistas que no reflejen la falta de peligrosidad ni respondan a una trayectoria positiva desde el punto de vista de la reeducación (parágrafo 120).

⁴⁰ No habiéndose tenido en cuenta, en el caso del demandante, el principio de proporcionalidad y la necesidad de rehabilitación de los condenados a cadena perpetua y no habiéndose logrado un equilibrio justo entre el derecho a la protección de la vida privada y familiar y los objetivos referidos por el Gobierno ruso (parágrafo 148), Gobierno que llegó a argumentar que las restricciones servían para reformar a los condenados.

Cristina Rodríguez Yagüe

rehabilitación de tal manera que se le ofrezca la esperanza de alcanzar algún día la libertad condicional puede lograrse, por ejemplo, estableciendo y revisando periódicamente un programa individualizado que incentive al interno a llevar una vida responsable y libre de delitos (parágrafo 103).⁴¹

Por último y, aunque como señalamos, el Tribunal no se pronuncia sobre la naturaleza del mecanismo, judicial o administrativo, para diseñar la posibilidad de revisión, sí que requiere la existencia de garantías procesales: fundamentalmente, que se permita, a través de la motivación de las decisiones adoptadas, conocer al solicitante las razones de su denegación y la posibilidad de control judicial.⁴² También es jurisprudencia reiterada del TEDH que la posibilidad de liberación únicamente en los casos humanitarios, por problemas de salud, discapacidad física o edad avanzada, no cumple la exigencia de una perspectiva cierta de liberación que exige el Tribunal.⁴³

Referencias

- Corral Maraver, N. (2024). *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España. Cuestiones penales y penitenciarias*. Dykinson.
- Coyle, A. (2006). Revision of the European Prison Rules. En *European Prison Rules*. Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2006, pp. 101- 132.
- Hood, R. y Hoyle, C. (2017). *La pena de muerte. Una perspectiva mundial*. Tirant lo Blanch.
- Murdoch, J. (2006). *The treatment of prisoners. European standards*. Council of Europe Publishing.
- Rodríguez Yagüe, C. (2024). La determinación de la indeterminada prisión permanente revisable. *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España. Cuestiones penales y penitenciarias*. Dykinson.
- Rodríguez Yagüe, C. (2023). La evolución legislativa de las penas de prisión de muy larga duración. *Penas perpetuas*. Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Yagüe, C. (2018). *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Yagüe, C. (2017). Los estándares internacionales sobre la cadena perpetua del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 17, 2017, pp. 225- 275.
- Van Zyl Smit, D., y Rodríguez Yagüe, C (2019). Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España. *Revista General de Derecho Penal*.
- Van Zyl Smit, D. y Appleton, C. (2019). *Life imprisonment. A global human rights analysis*. Harvard University Press.
- Van Zyl Smit, D. y Appleton, C. (2016). *Life imprisonment and human rights*. Bloomsbury.
- Van Zyl Smit, D. y Snaken, S. (2013). *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea. Penología y Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch.

⁴¹ Debiéndoles dar, por tanto, la oportunidad de rehabilitarse a sí mismos, obligación que alcanza a los Estados que, no siendo responsables de lograr la rehabilitación de los condenados a esta pena, sí tienen el deber de hacer posible que se rehabiliten a sí mismos. De no ser así, se negaría la posibilidad de rehabilitación y, en consecuencia, de la posibilidad de revisar su condena de cara a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional (parágrafo 104).

⁴² Véanse al respecto, por ejemplo, SSTDH, asunto Matiošaitis y otros contra Lituania, de 23 de mayo de 2017 (parágrafo 181), asunto Murray vs. Países Bajos, de 26 de abril de 2016 (parágrafo 100); o asunto Petukhov vs. Ucrania (nº 2), de 12 de marzo de 2019 (parágrafo 177 y ss).

⁴³ Lo recuerda en su sentencia Marcello Viola vs. Italia (nº 2) de 13 de junio de 2019 (parágrafo 133).